



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A
RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS S.A.
ADMINISTRADORA DE ACTIVOS.**

SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018

RES. EXENTA N° 252

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 90 y 94 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales – en adelante LUF – aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, y en el punto 2.1.2 de la Norma de Carácter General N° 364 de 5 de mayo de 2014 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 364 de 5 de mayo de 2014 de la SVS, en adelante también la “NCG N° 364”, que establece Requisitos de Inscripción de Entidades Informantes del artículo 7° de la Ley N° 18.045 y del artículo 90 de la LUF y Obligaciones de Información a esas Entidades, por parte de **RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS S.A. ADMINISTRADORA DE ACTIVOS**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”.

2. Que, dicha Sociedad se inscribió en el Registro de Entidades Informantes que lleva esta Superintendencia con fecha 4 de diciembre de 2014, y bajo el RUT 76.379.245-5; inscripción que se encuentra actualmente vigente.

3. Que, a partir de dicha fiscalización se dio cuenta que **RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS S.A. ADMINISTRADORA DE ACTIVOS** no remitió, vía SEIL, según los plazos establecidos en el punto 2.1.2 de la NCG N° 364 de 2014, la información de los fondos bajo su administración, referida al 31 de marzo de 2016, al 30 de junio de 2016, al 30 de septiembre de 2016 y 31 de diciembre de 2016.

4. Que, a través de Oficio Ordinario N° 17.619 de 18 de julio de 2016, esta Superintendencia representó a la Sociedad que no había dado cumplimiento al envío de la información de los fondos bajo su administración para el periodo finalizado al 31 de marzo de 2016, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para el envío de la información a contar de la notificación de dicho oficio. Asimismo, a través de los Oficios Ordinarios N° 22.252, N° 1.730 y N°



11.490, de fechas 8 de septiembre de 2016, 17 de enero y 27 de abril de 2017, respectivamente, este Servicio requirió a la Sociedad informar, a través del sistema SEIL, en caso de no administrar fondos para los periodos antes citados y, para el evento de tener fondos, reiteró la necesidad de proporcionar la información que sobre los mismos establece la NCG N° 364, para lo cual se le otorgó un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de los respectivos oficios. Dichos oficios no fueron contestados, incumplimiento que se mantiene hasta la fecha de la presente Resolución.

5. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 887 de 5 de septiembre de 2017, que rola a fojas 07, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS S.A. ADMINISTRADORA DE ACTIVOS** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente el Punto 2.1.2 de la NCG N° 364 de 2014, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa; y habría incurrido en la figura típica del inciso primero del artículo 28 del D.L. 3.538 de 1980, en aquella parte que faculta a esta Superintendencia para aplicar sanciones a las personas o entidades que no acaten las instrucciones y órdenes que imparta, toda vez que no cumplió ni contestó los requerimientos efectuados en aquel sentido por este Servicio, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

6. Que, **RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS S.A. ADMINISTRADORA DE ACTIVOS** no evacuó sus descargos ni tampoco solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente de prueba en su defensa

7. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentando ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que la sociedad **RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS S.A. ADMINISTRADORA DE ACTIVOS** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 364 de 2014, por cuanto: (i) incumplió conforme lo ordena el Punto 2.1.2 de dicha norma, con el deber de envío de información continua de sus fondos administrados para los periodos finalizados al 31 de marzo de 2016, 30 de junio de 2016, al 30 de septiembre de 2016 y al 31 de diciembre de 2016, incumplimiento que se mantiene hasta la fecha de la presente Resolución; e (ii) incurrió en la figura típica del inciso primero del artículo 28 del D.L. 3.538 de 1980, en aquella parte que faculta a esta Superintendencia para aplicar sanciones a las personas o entidades que no acaten las instrucciones que imparta, por cuanto no cumplió con las órdenes contenidas en los Oficios Ordinarios N° 17.619, N° 22.252, N° 1.730 y N° 11.490, de fechas 8 de septiembre y 21 de noviembre de 2016, 17 de enero y 27 de abril de 2017, respectivamente, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

8. Que, la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 “Ley Única de Fondos”, y su reglamento, en complemento con la normativa dictada por esta Superintendencia que regula la actividad desarrollada por las administradoras de fondos privados, establecen una serie de obligaciones de información para las administradoras, entidades que, como **RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS S.A. ADMINISTRADORA DE ACTIVOS**, tienen como objeto la administración de



recursos de terceros, sin perjuicio que puedan desarrollar otras actividades complementarias a su giro. Entre estas obligaciones de información, las administradoras de fondos privados deben remitir a esta Superintendencia, a través del módulo SEIL, la identificación del fondo, listado de partícipes, el monto de los aportes y el valor de los activos y pasivos. De tal forma, el hecho que la Sociedad no haya presentado esta información de forma oportuna impide que tanto este Servicio como el público general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual afecta los principios de confianza, transparencia, credibilidad y plena información para el partícipe.

Así las cosas, para la determinación de la multa que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, es decir, aquellos relacionados con la gravedad, las consecuencias de los hechos que se sancionan, la capacidad económica de la Sociedad y las infracciones de cualquier naturaleza cometidas en los últimos 24 meses.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS S.A. ADMINISTRADORA DE ACTIVOS** la sanción de censura, por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 364 de 2014 de este Servicio e incurrido en la figura típica del inciso primero del artículo 28 del D.L. 3.538 de 1980, en aquella parte que faculta a esta Superintendencia para aplicar sanciones a las personas o entidades que no acaten las instrucciones que imparta.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, esto es, interpuesto y fallado el recurso de reposición referido; o en su defecto, si éste no es interpuesto, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 46 del referido Decreto Ley, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado-, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


PATRICIO VALENZUELA CONCHA
SUPERINTENDENTE (S)

